

Artículo undécimo.—Las actividades artesanas, establecidas o que se establezcan en la zona, gozarán de una subvención de hasta el diez por ciento de la inversión real en nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, siempre que reúnan las condiciones mínimas que exige la legislación vigente y las que señalen en los concursos que a tal efecto se convoquen, de acuerdo con lo previsto en el artículo cincuenta y tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y según las normas establecidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de diez de enero de mil novecientos sesenta y nueve, Orden del Ministerio de Agricultura de siete de mayo de mil novecientos sesenta y nueve y Orden de la Presidencia del Gobierno de veintitrés de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Podrán optar, en su caso, por cualquier beneficio que para similar su finalidad pueda establecer la legislación vigente en cada momento.

Los beneficios a que se refiere el párrafo anterior podrán concederse a los que soliciten la instalación de los siguientes servicios o instalaciones industriales que se consideran de interés, servicios de reparación, conservación o alquiler de maquinaria agrícola o de utilización para la conservación de obras, siempre que los peticionarios sean los destinatarios de las obras realizadas por la Administración, a través de la creación de parques comarcales y locales de maquinaria; los servicios e industrias de almacenamiento, comercialización, transformación y transporte de materias primas y productos obtenidos o consumidos en el proceso productivo de la empresa, y los relativos a la enseñanza, formación profesional, investigación y sistema de asesoramiento técnico y económico de las empresas agrarias, adecuadamente coordinadas con las directrices de este Real Decreto.

Antes de convocar los correspondientes concursos de concesión de los beneficios antes mencionados, se establecerá la normativa específica por la Consejería de Agricultura y Comercio que permita una tramitación ágil y eficaz de las ayudas demandadas.

Cuando se trate de edificaciones o instalaciones de carácter cooperativo o asociativo, podrán ser de aplicación lo dispuesto en los artículos sesenta y cinco de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo duodécimo.—Se autoriza a la Dirección General de Estructuras Agrarias a través del Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias para que con arreglo a las directrices señaladas en los artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, destine las cantidades precisas, dentro de los créditos de que disponga, para contribuir a los gastos que tengan por finalidad elevar el nivel cultural y profesional de los agricultores de la zona, cuidando especialmente la preparación de Gerentes para las Empresas Agrarias y de directivos de las Agrupaciones de agricultura a que se refiere el artículo ciento treinta y dos de la mencionada Ley.

También se podrán conceder estímulos de esta clase, incluso económicos, a las Cooperativas y a las Asociaciones de Agricultores que tengan como objetivo el perfeccionamiento de los métodos de contabilidad y gestión de sus empresas agrarias como medio y a la vez garantía, tanto del funcionamiento más adecuado de dichas empresas, como en general, de la rentabilidad de las inversiones realizadas en la comarca.

Asimismo, se fomentarán las acciones que tengan por finalidad la elevación de las condiciones de vida en la co-

marca y las de desarrollo comunitario que tiendan a la integración y promoción social de la población.

En cualquier caso, la Dirección General de Estructuras Agrarias, a través del Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias (SEREA) actuará en colaboración con la Dirección General de Investigación, Extensión y Capacitación Agraria, y con las Consejerías relacionadas con estas materias.

Artículo decimotercero.—La Dirección General de Estructuras Agrarias a través del Servicio de Reforma de las Estructuras Agrarias (SEREA) fomentará las acciones que tengan por finalidad conseguir la mejora del medio rural; principalmente en los municipios que se señalen como cabeceras de comarca o núcleos seleccionados por los Organismos competentes.

Artículo decimocuarto.—Las ayudas y estímulos establecidos en este Real Decreto sólo podrán solicitarse hasta el 31 de diciembre de 1994.

Artículo decimoquinto.—Las expropiaciones que se realicen al amparo de la declaración obtenida en el artículo primero del presente Decreto, se regularán por la norma específica que en cada caso resulte aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Comercio para que, a propuesta conjunta de la Dirección General de la Producción Agraria y la Dirección General de Estructuras Agrarias concrete las distintas áreas uniformes, la orientación productiva señalada para la zona, y si es aconsejable, la acomode de acuerdo con las circunstancias que se presenten.

Segunda.—Queda facultada la Consejería de Agricultura y Comercio para dictar las Ordenes que considere convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Mérida, a 26 de abril de 1988.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

DECRETO 24/1988, de 26 de abril, por el que se declara obligatoria la desparasitación con tenicidas de los perros de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En nuestras latitudes, es el perro el principal responsable de la difusión de la Equinococosis-Hidatidosis, zoonosis parasitarias, que afecta al hombre y a los animales de abasto, ocasionando un grave problema sanitario-social y cuyas pérdidas económicas se cifran en 365.000.000 pesetas en el último año.

La Consejería de Sanidad y Consumo, en octubre de 1983, puso en marcha una campaña de lucha contra esta

afección, dándole la consideración de enfermedad de especial vigilancia en la Comunidad Autónoma y basada en cuatro pilares fundamentales: educación para la salud, vigilancia de sacrificio de animales y decomisos, estudio epidemiológico de los casos humanos y desparasitación voluntaria periódica de los perros.

Hasta estos momentos, los resultados obtenidos han sido muy positivos, al haber conseguido una reducción de la incidencia en animales de abasto del 47,29% y en la población canina del 88,08%, al mismo tiempo que los estudios de costes/beneficios, indican una rentabilidad económica de las inversiones realizadas del 160%.

Llegados a este punto, se considera necesario ampliar y reforzar las actuaciones tendentes a la erradicación de la enfermedad ya que, aunque la Ley 1/86 sobre la Dehesa en Extremadura, incluye a la Equinococosis, entre las enfermedades parasitarias de profilaxis obligatoria, el ámbito de aplicación de la citada Ley, no alcanza a una parte importante del censo canino extremeño.

De otro lado, el R. D. de Transferencias 2912/1979, atribuye a la Junta de Extremadura competencias en materia de antropozoonosis, y el Estatuto de Autonomía establece en el marco de la legislación básica del Estado, competencias en materia de Sanidad.

Por todo ello, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 185 del Reglamento de Epizootias, aprobado por Decreto de fecha 4 de febrero de 1955, que considera la posibilidad, cuando las circunstancias lo exijan, de llevar a cabo tratamientos obligatorios contra la Teniasis de los perros, para combatir indirectamente la Cenurosis e Hidatidosis de los animales de abasto, y en el hombre, a propuesta del Consejero de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 26 de abril de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º

Se declara obligatoria la desparasitación contra Ténidos de todos los perros en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en la forma y con la periodicidad que determinen las autoridades sanitarias competentes.

Artículo 2.º

Los Veterinarios, o personal autorizado, que realice los tratamientos antiparasitarios, harán constar en la Cartilla Sanitaria Canina y/o en la Cartilla Ganadera, la fecha de la desparasitación y el producto empleado para ello, ratificando la anotación con su firma.

Artículo 3.º

Los propietarios de perros tendrán en todo momento, a disposición de las autoridades competentes, el documento donde conste el tratamiento antiparasitario con tenicidas. La carencia, la no presentación a la autoridad, o la no actualización de las anotaciones, serán materia sancionable de acuerdo con el vigente Reglamento de Epizootias.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 26 de abril de 1988.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

EL Consejero de Sanidad y Consumo,
ALFREDO GIMENO ORTIZ

CORRECCION de errores de la Orden por la que se establecen normas para el apoyo a las Asociaciones de Consumidores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, publicada en el D.O.E. número 28, de fecha 7 de abril de 1988.

En la hoja número 2, en el artículo 2.º, punto b, donde dice: «...no superarán el 30%...», debe decir: «...no superarán el 20% de la subvención...»

En la hoja número 2, artículo 2.º, punto c, debe añadirse: «El importe máximo que podrá aplicarse a ese capítulo no superarán el 25% de la subvención concedida».

En la hoja número 2, artículo 2, punto d, debe añadirse: «...o mensual y en una cuantía no superior al 5% de la subvención concedida».

En la hoja número 2, en el artículo 2, punto e, debe añadirse: «...de socios, no superando el 10% de la subvención concedida».

En la hoja número 3, en el artículo 2, punto f, debe añadirse: «La parte proporcional de la subvención concedida destinada a financiar dichos programas no podrán superar el 30% de su valor total».

En la hoja número 5, artículo 5.º, punto 5.1.1, donde dice: «...de 1985 y en la misma fecha de 1986», debe decir: «...de 1986 y en la misma fecha de 1987».

En la hoja número 5, artículo 5.º, punto 5.1.3., donde dice: «...a 31 de diciembre de 1986...», debe decir: «...a 31 de diciembre de 1987...»

En la hoja número 5, artículo 5.º, punto 5.1.4., donde dice: «Propuesta de actuaciones para 1987, con...», debe decir: «Propuesta de actuaciones para 1988, con...»

En la hoja número 7, artículo 7.º, donde dice: «...estar comprendida dentro del año 1987. En todo...», debe decir: «...estar comprendida dentro del año 1988. En todo...»

En la hoja número 8, artículo 9, donde dice: «...establecidos en el presente Decreto, la...», debe decir: «...establecidos en la presente Orden, la...»